



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2018-00261-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandada: Silvia Solano Colmenares
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
Asunto: Declara desierto el recurso de apelación

Revisado el expediente para desatar el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra el auto contra el auto proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR239381 de 25 de septiembre de 2013², se observa que el *a quo* informó que en el presente asunto profirió sentencia en la audiencia inicial del 31 de agosto de la misma anualidad³.

Para tal efecto, el juzgado en dicha providencia resolvió entre otras cosas lo siguiente⁴:

“Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución GNR 239381 del 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - reconoció y ordenó pagar una Pensión de Vejez a SILVIA SOLANO COLMENARES; de conformidad con lo expuesto en la presente audiencia.

Segundo.- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES abstenerse de pagar de manera definitiva a SILVIA SOLANO COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía 41.728.304, suma alguna por concepto de la pensión de vejez sub iudice, acorde con lo expuesto”.

De igual manera, se avizora que dicha providencia se notificó en estrados y fue objeto de recurso de apelación por parte de Colpensiones, motivo por el cual, el juez de instancia le concedió 10 días para sustentarlo; no obstante, mediante auto de 14 de noviembre de 2023⁵, el *a quo* decidió no conceder el mentado recurso ante la falta de sustentación por la entidad accionante, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia⁶.

¹ Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

² Por medio del cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora Silvia Solano Colmenares.

³ Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 5, archivo 44 de la carpeta OneDrive – Expediente digital Samai.

⁶ “Código General del Proceso. Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...)”.

Adicionalmente, contra esta última providencia Colpensiones no impetró recurso alguno⁷.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto ya se emitió un pronunciamiento de fondo en torno a la legalidad de la Resolución GNR239381 de 25 de septiembre de 2013, y que el mismo se encuentra ejecutoriado, la apelación del auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional del precitado acto administrativo quedó sin objeto. Por ende, es del caso dar aplicación al inciso penúltimo del artículo 323 del CGP, el cual señala que si la sentencia no fue apelada, el superior debe declarar desiertos los recursos de apelación concedidos en los efectos devolutivos o diferidos, contra los autos que estuvieren pendientes de resolver.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitarira,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente No. 11001-33-35-030-2018-00261-01 al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

⁷ Se extrae de las anotaciones registradas en el sistema de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial, consultado el 4 de diciembre de 2023: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205320200008002
Demandante:	EDNA CONSTANZA RAMÍREZ CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDNA CONSTANZA RAMÍREZ CUBILLOS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00366-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yolanda Mahecha González
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Sandra Yolanda Mahecha González¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 5 de julio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 43 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 11 de julio de 2023, documento No. 42 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25307333300220180017802
Demandante: SANDRA MILENA RINCÓN PALACIO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANDRA MILENA RINCÓN PALACIO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333500820200032502
Demandante:	EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020200045800
Demandante:	NAZLY PATARROYO PERDOMO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial del 30%. Bonificación Judicial-factor salarial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por NAZLY PATARROYO PERDOMO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2020-00458-00
Demandante: Nazly Patarroyo Perdomo
Demandado: La Nación - Fiscalía general de la Nación

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto, es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020230024900
Demandante: MARISOL GALINDO VELA.
Demandado: Nación - Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Marisol Galindo Vela** contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 8 de octubre de 2023, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Marisol Galindo Vela**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con la C.C. N° 80.761.057, con la T.P. N° 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera a la Bonificación Judicial concedida por el Decreto 383 de 2013 y siguientes.

8. Se reconoce personería jurídica actuar al abogado Harold Herrera Martinez, identificado con la C.C. N° 80.761.057, con la T.P. N° 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00815-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.º)¹ y Sesenta y Cinco (65) Administrativos de Bogotá²
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Sesenta y Cinco (65) Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección primera y tercera, respectivamente, en el proceso ordinario impetrado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (en adelante EPS Sanitas), contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante MSPS), y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES).

2. PRETENSIONES

La EPS Sanitas en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de servicios, medicamentos e insumos no incorporados entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud –POS– (hoy Plan de Beneficios -PB-), los cuales fueron requeridos por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la E.P.S.

En tal sentido, solicita lo siguiente³:

2.1 “Se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A. con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de CIENTO SEIS 106 recobros, cuyo costo asciende a VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.344.693)”.

¹ Proceso radicado bajo el No. 11001-33-34-002-2022-00491-00.

² Proceso radicado bajo el No. 11001-33-43-065-2023-00186-00.

³ Samai Doc. 01 – Archivo 07 Carpeta ZIP.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la ADRES, “en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.** de la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.344.693)** correspondientes a los **CIENTO SEIS 106** recobros descritos”.

2.3 Declarar la responsabilidad de la ADRES por los perjuicios causados a la demandante en la modalidad de daño emergente, los cuales ascienden a la suma de \$2.334.469, “por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas”.

2.4 Condenar a la ADRES, en la modalidad de indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas, de la suma de \$2.334.469.

2.5 En la modalidad de lucro cesante, condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, “sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002”.

2.6 Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes:

3.1 La EPS Sanitas autorizó y cubrió la prestación de diferentes servicios entre medicamentos e insumos, para un total de 106, los cuales no están incluidos entre los beneficios del POS.

3.2 Estos servicios reclamados fueron cubiertos por la EPS Sanitas, con ocasión de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela o con fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico –CTC.

3.3 Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) radicaron ante la EPS Sanitas las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio.

3.4 Por resultar procedente, la EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

3.5 Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy PB), la EPS Sanitas procedió a presentar 106 recobros ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.

3.6 “La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto:

MYT 01 (Formato de solicitud de recobro, autorizaciones CTC) MYT 02 (Formato de solicitud de recobros, Fallos de tutela)”.

3.7 Pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS cuya prestación obedeció a órdenes judiciales (fallos de tutela), el MSPS, representado por el consorcio administrador del Fosyga, glosó TODOS los recobros reclamados con fundamento en la causal “4-05- Uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución”, sin que se advirtiera causal”.

3.8 “La glosa impuesta implica que para el demandado existe una causal de rechazo de los ítems sin determinar cuál. Oculta que causal de rechazo aparentemente cobija a los ítems”.

3.9 “En su momento EPS SANITAS S.A. objetó todas las negaciones a través del Formato MYT 04, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría o indicando los errores en que ésta incurrió; dado que los recobros se ajustaron a la normativa vigente”.

3.10 EPS Sanitas recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente.

3.11 Los 106 recobros que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico en favor de la EPS Sanitas que asciende a \$23.344.693.

3.12 El 27 de noviembre de 2015 se efectuó reclamación por segunda vez, contentiva de estas pretensiones con destino al MSPS.

3.13 “El suministro de los servicios enunciados ha significado para mi representada un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no fueron previstos por la EPS y que generan un perjuicio”.

3.14 “Para la prestación de los servicios que originaron los trámites administrativos y judiciales de los CIENTO SEIS 106 recobros, la EPS, se vio obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y que no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnicos financieros de la UPC. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico científico que permitiera a la EPS, poder cumplir las órdenes contenidas en los fallos de tutela, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC”.

4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

4.1 Mediante auto del 7 de marzo de 2023⁴, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá remitió la demanda promovida por competencia a los juzgados de la sección tercera.

⁴ Samai Doc. 01 – Archivo 10 Carpeta ZIP.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

Para el efecto, sostuvo que en este asunto no se debate la legalidad de un acto administrativo, “sino entablar una acción indemnizatoria derivada de una operación administrativa que estima le causó un daño antijurídico”.

En tal sentido, consideró que el medio de control interpuesto es de reparación directa, y en tal medida, el conocimiento de este le correspondía a los juzgados de la sección tercera de Bogotá.

4.2 Conforme a lo anterior, el expediente fue remitido a los juzgados de la sección tercera, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, este despacho por medio de auto de 27 de septiembre de 2023, declaró que no le correspondía conocer del medio de control y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para el efecto, refirió que,

“la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo”.

A su vez, en el presente asunto la parte demandante afirmó que los daños y perjuicios ocasionados por la demandada fueron como consecuencia “de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro y que dichas glosas se impusieron luego del agotamiento del procedimiento administrativo especial de recobro, manifestaciones con las cuales pone en entredicho la legalidad de una actuación y de un acto administrativo”.

Por lo tanto, refirió que como la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se cuestione un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el asunto era de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderles conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual.

4.3 Con auto de 3 de noviembre de 2023⁵ se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos.

4.3.1 De ese término hizo uso la EPS Sanitas, que por medio de escrito radicado el 10 de noviembre de 2023⁶ señaló que se atiene a lo que se disponga en el auto que ha de resolver el conflicto de competencia negativo que se estudia, teniendo en cuenta que los juzgados que conocieron del proceso cuentan ambos con jurisdicción para fallar del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

⁵ Samai Índice. 3.

⁶ Samai Doc. 9.

4.3.2 Por otra parte, el Ministerio Público rindió concepto⁷, en el que solicitó dirimir el conflicto asignando la competencia al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, habida consideración que lo pretendido es el reconocimiento y pago de sumas de dinero asumidas por la EPS que no se encuentran consagradas en el POS y que fueron negadas por la ADRES a través de unos actos administrativos, luego de haberse adelantado el procedimiento administrativo de recobro.

De manera que, si bien la demanda se encausó por el medio de control de reparación directa, lo cierto es que en la controversia existen de por medio actos administrativos, cuya legalidad debe ser analizada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que conoce la sección primera.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿el medio de control interpuesto por la EPS Sanitas contra la N-MSPS y la ADRES, con el fin de obtener que se declare la responsabilidad de estas entidades en la causación de los perjuicios ocasionados a la demandante por el rechazo infundado de los recobros por servicios de salud, debe ser tramitado por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, o por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, teniendo en cuenta que va dirigido contra los actos administrativos que negaron tales recobros?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá

Considera que este asunto es de competencia de los juzgados adscritos a la sección tercera, por cuanto no se debate la legalidad de un acto administrativo, “sino entablar una acción indemnizatoria derivada de una operación administrativa que estima le causó un daño antijurídico”.

5.3.2 Tesis del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá

Sostiene que la controversia debe ser conocida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, pues la parte demandante afirmó que los daños y perjuicios ocasionados por la demandada fueron como consecuencia “de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro y que dichas glosas se impusieron luego del agotamiento del procedimiento administrativo especial de recobro, manifestaciones con las cuales pone en entredicho la legalidad de una actuación y de un acto administrativo”.

⁷ Samai Doc. 10.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera, dado que: (i) el medio de control que se debe tramitar para definir lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES, que definieron lo relativo a los recobros pretendidos; y (ii) por cuanto a esa sección le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones, como lo sería la tercera, en la que se discuten asuntos de reparación directa o contractuales, no enmarcándose lo pretendido en ninguna de estas, por lo que se ordenará la remisión del proceso al citado despacho, atendiendo el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá, y lo hizo con base en las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE

6.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”.

Es así como, respecto del reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, *Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*, resolvió:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

6.2 Medio de control procedente

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente, de ahí que en la providencia del 19 de noviembre de 2021 hubiese sostenido lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En ese orden de ideas, es menester de la Sala individualizar el daño alegado en el presente proceso y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no de la acción de reparación directa”⁸.

Sobre este mismo aspecto, en la providencia de 22 de octubre de 2021, la citada corporación expuso:

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00255, nov. 19/2021 M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la procedencia de las acciones o medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

La reparación directa es la idónea en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad, lo que se da en virtud del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Igualmente será procedente, siempre que la fuente del perjuicio reclamado no sea el pago de derechos provenientes de una relación laboral, pues, en tal caso, el medio de control de reparación directa no es el pertinente, sino los mecanismos legales establecidos para obtener la efectividad de esa clase de derechos.

La reparación directa también es la vía adecuada tratándose de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado, con todo, “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular (...), debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁹.

6.3 Recobro de servicios médicos

Al respecto, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita en este asunto recae sobre las sumas que la EPS Sanitas reclama le sean pagadas por los servicios médicos que prestó a diversos usuarios y que no se encontraban incluidos en el POS (hoy PB), es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993 en el art. 173 # 3, indicó que corresponde al Ministerio de Salud, entre otras funciones, la de “Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud”.

En vista de lo anterior, se observa que la cartera ministerial expidió la Resolución No. 5395 de 2013, a través de la cual estableció “el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”, como quiera que, “la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-760 de 2008 impartió una serie de órdenes, entre otras, la adopción de las medidas necesarias para la aprobación de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), y las relacionadas con el derecho a su recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”.

Es así como, el art. 3.º de dicha resolución definió el recobro como la “Solicitud presentada por una entidad recobrante ante el Ministerio de Salud y Protección Social o ante la entidad que se defina para tal efecto, a fin de obtener el pago de cuentas por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), cuyo suministro fue

⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-00511, oct. 22/2021 M.P Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

garantizado a sus afiliados y autorizado por el Comité Técnico-Científico (CTC) u ordenadas por fallos de tutela”.

Por su parte, en cuanto a los requisitos necesarios para reclamar el pago de las cuentas antes referidas, la norma estableció lo siguiente:

“REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN, RADICACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA LAS ENTIDADES RECOBRANTES. Para efectos de presentar las solicitudes de recobro, las entidades recobrantes deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se registren por primera vez. Si se modifica la representación legal o el domicilio, deberá allegarse nuevo certificado que así lo informe.
2. Poder debidamente otorgado a profesionales del derecho si actúa por intermedio de apoderado. En caso de revocatoria, renuncia o sustitución, se deberá presentar nuevo poder.
3. Plan general vigente de cuotas moderadoras y copagos aplicables a sus afiliados.

Dicho plan deberá actualizarse conforme a lo señalado en el Acuerdo número 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y remitirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fijación o modificación anual.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS GENERALES PARA EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LOS RECOBROS. Las entidades recobrantes deberán anexar a cada solicitud de recobro los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de cada recobro (Formato MYT) que para el efecto establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces.
2. Copia del Acta del Comité Técnico-Científico (CTC) o copia del fallo de Tutela.
3. Copia de la factura de venta o documento equivalente”.

Mas adelante, el art. 17 respecto del procedimiento a seguir indicó que, “Las solicitudes de recobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de prerradicación, radicación, preauditoría y auditoría integral”.

(i) Prerradicación: (art. 18) “El objeto de esta etapa es validar la información registrada por la entidad recobrante con bases de datos con el fin de establecer la existencia del usuario, la consistencia de códigos, la procedencia o no del reconocimiento del recobro y las investigaciones administrativas o judiciales”.

Es así como, esta etapa puede arrojar los siguientes resultados:

“ARTÍCULO 21. RESULTADO DE LA VALIDACIÓN. La validación de la información registrada por la entidad recobrante en el sistema, podrá generar los siguientes resultados:

1. El ingreso del recobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información supera todas las validaciones, generando automáticamente:

1.1 El formato de solicitud de recobro (Formato MYT) que contiene los datos básicos de la entidad recobrante y del afiliado y el número de identificación de cada recobro.

1.2 El formato resumen de la radicación (Formato MYT-R), el cual contendrá, los datos de los valores y cantidades totales presentados por tipo de radicación (Comité Técnico- Científico (CTC) y/o fallos de tutela) y la manifestación de que la información suministrada es veraz y podrá ser verificada. Dicho formato deberá ser suscrito por el representante legal y el Contador Público de la entidad recobrante.

2. El ingreso del recobro a la etapa de radicación con alertas: Se presenta cuando la información supera algunas de las validaciones con alertas que se verificarán en las etapas subsiguientes. En este caso, también se generarán los números de identificación de cada recobro y los formatos MYT y MYT-R que correspondan.

3. El no ingreso del recobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información no supera las validaciones correspondientes”.

(ii) Radicación: (art. 23) “El objeto de esta etapa es presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, los formatos MYT y MYT-R, junto con los soportes en medio impreso o magnético, que se indicaron en el Título III de la presente resolución, según corresponda. Los formatos se presentarán conforme a las especificaciones técnicas e instructivos que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social”.

(iii) Preauditoría: (art. 25) “El objeto de esta etapa es verificar que el recobro contenga los soportes mínimos para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para su pago”.

(iv) Auditoría integral: (art. 27) “El objeto de la etapa de auditoría integral es la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para el pago de los recobros”, de la cual se pueden obtener los siguientes resultados:

“ARTÍCULO 28. RESULTADO DEL PROCESO DE AUDITORÍA INTEGRAL. El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tiene las siguientes variables:

1.1 Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

1.2 Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.

1.3 Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro.

2. No aprobado: Cuando todos los ítems del recobro no cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto”.

En seguida, se observa que el art. 29 consagró la obligación de comunicar a las entidades recobrantes los resultados de la auditoría, así:

“El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro se comunicará por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, al representante legal de la entidad recobrante, a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante y al domicilio informado por la misma, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación. Se conservará copia de la constancia de envío.

PARÁGRAFO. A la comunicación impresa se anexará medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación, que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría”.

A su vez, contra la decisión adoptada por el MSPS, la entidad recobrante puede presentar las objeciones que considere pertinentes, tal como lo señala el art. 31:

“ARTÍCULO 31. OBJECCIÓN A LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA.
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada. Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información; si por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas.

Las objeciones incluirán el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Para sustentar la objeción a la glosa de las solicitudes de recobro cuyo resultado de auditoría haya sido notificado en diciembre de 2016, la entidad recobrante dispondrá de un término de cuatro (4) meses, siguientes al recibo de la comunicación del resultado, en los términos del artículo 36 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. En relación con los recobros cuyo resultado de auditoría haya sido notificado durante el periodo comprendido entre el 1o de julio y el 31 de noviembre de 2016 y sobre los cuales se aplicaron glosas asociadas a extemporaneidad, no presentación

del acta de CTC para prestaciones sucesivas y la tecnología en salud No Pos presenta alertas de seguridad, efectividad y calidad emitida por Invima, o su uso no se encuentra autorizado, la entidad recobrante podrá presentar, en los meses de febrero, marzo y abril de 2017, las objeciones correspondientes en los términos del artículo 36 del presente acto administrativo.

Los recobros que se presenten en virtud del presente párrafo transitorio, se deben radicar en consolidados independientes que permitan identificar tal condición”.

Finalmente, se observa que el art. 32 *ib.*, refiere a la respuesta que se debe emitir respecto de las objeciones, así: “El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se autorice para tal efecto, dentro del mes siguiente a la radicación de la objeción dará respuesta a esta, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas. El pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo”.

Ahora bien, es importante señalar que el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuyo objeto es el de,

“administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud”.

En razón de lo anterior, y sobre el procedimiento de recobros ante la ADRES, administradora de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021¹⁰, reiterado en el auto 450 de 2022¹¹, indicó:

“La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro (*i*) es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y (*ii*) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (*i*) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer

¹⁰ C. Const., 389, jul. 22/2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹ C. Const., 450, mar. 30/2022 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y (ii) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”.

En ese sentido, es claro que al elevar la reclamación de recobro, la ADRES debe manifestar su voluntad a través de un acto administrativo que consolide o niegue la existencia de la obligación, y este puede ser expreso o tácito.

7. CASO CONCRETO

7.1 Para resolver el asunto bajo examen, se recuerda que la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de servicios no incorporados en el POS (hoy PB), los cuales fueron requeridos por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la EPS.

En tal medida, para desatar el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Sesenta y Cinco (65) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, corresponde determinar si el medio de control iniciado por la empresa demandante en efecto corresponde al de reparación directa, como esta lo indica, o si se debe dirigir a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron lo relativo a los recobros pretendidos.

7.2 Así las cosas, al descender a la situación fáctica planteada en la demanda, se observa lo siguiente:

7.2.1 La EPS Sanitas procedió a presentar 106 recobros ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, teniendo en cuenta que diversas IPS prestaron servicios a los usuarios, y una vez estas presentaron las facturas de venta la EPS procedió a pagar cada una de ellas con sus recursos.

7.2.2 Según refirió la EPS Sanitas, pese a que se trató de servicios no incluidos en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, la demandada glosó la totalidad de recobros presentados asociados al total de los servicios prestados, sin advertir si quiera la causal de rechazo o devolución.

7.2.3 Por lo anterior, la demandante objetó todas las negaciones a través del Formato MYT 04, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría o indicando los errores en que ésta incurrió.

7.2.4 Finalmente, la EPS Sanitas recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente.

7.3 Así las cosas, y conforme a lo explicado en precedencia, se evidencia que la ADRES emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de cada solicitud efectuada por la empresa demandante para obtener el recobro de servicios de salud por esta prestados, y a su vez, la EPS Sanitas radicó las objeciones que consideró pertinentes, pese a lo cual no obtuvo una respuesta favorable a sus intereses, siendo esta la razón por la cual señala que

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

los 106 recobros que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico en favor de la EPS Sanitas que asciende a \$23.344.693.

Es decir, pese a que la EPS Sanitas refiere que en este asunto no existen actos administrativos que puedan ser demandados, lo cierto es que tal como se indicó en precedencia, la ADRES sí emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas, constituyendo tales respuestas verdaderos actos administrativos, susceptibles de control judicial, pues a través de estos, en síntesis, le negó el reconocimiento de los recobros solicitados, es decir, expresó su voluntad al respecto.

En vista de lo anterior, se recuerda que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021¹², reiterado en el auto 450 de 2022¹³, indicó que el procedimiento para el recobro de servicios médicos siempre concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; al efecto señaló:

“La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro (*i*) es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y (*ii*) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (*i*) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y (*ii*) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”.

De igual manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ se ha referido al respecto de la siguiente manera:

“g) Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa. Es verdad que las glosas fueron efectuadas por Fisalud pero en nombre y representación del Ministerio de Salud en virtud del encargo fiduciario

¹² C. Const., 389, jul. 22/2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹³ C. Const., 450, mar. 30/2022 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2005-01546-01, jun.10/2022. M.P. Fredy Ibarra Martínez.

(Contrato 255 de 4 de diciembre de 2000 y contrato adicional no. 01 de 25 de noviembre de 2002, fls. 154 a 194 y 195 a 200) que ordenó el legislador para manejar la cuenta del Fosyga, debido a que el ministerio conserva la dirección del fondo y la ordenación del gasto tal como lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1283 de 1996.

En efecto, el fideicomitente estatal encargó al consorcio, entre otras actividades, la gestión de los recobros de fallos de tutela para su ulterior pago por parte del aquel, lo cual, por tratarse de recursos públicos, necesariamente obligaba al consorcio a auditar las cuentas pendientes por esos conceptos y realizar las glosas respectivas; de ahí que si los acreedores del sector salud no se avenían a subsanar las glosas tenían el deber de enjuiciarlas.

3) Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto.

4) La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que “(...) *la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y esta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional*”¹⁵; así las cosas, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues, se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

5) Finalmente, se hace hincapié en que los daños reclamados en esta causa provienen de actos administrativos que el demandante cuestiona, básicamente, porque el pago debía ser del 100% y no del 50% de los medicamentos recobrados y se aplicó analógicamente una normativa para otro tipo de recobros, lo cual, sin duda, pone en evidencia que el demandante no hace otra cosa que censurar la legalidad de las decisiones administrativas proferidas por el Ministerio del Protección Social a través del encargo fiduciario, razón por la cual no es procedente la acción de reparación directa incoada en esta oportunidad”.

De manera más reciente, en la sentencia de unificación proferida el 20 de abril de 2023¹⁵, la sección tercera de la corporación de cierre abordó puntualmente el tema de la acción procedente para solicitar el recobro de los servicios de salud no incluidos en el POS, concluyendo lo siguiente:

“10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo

¹⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 25000-23-26-000-2012-00291-01, abr.20/2023. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante .

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo .

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite , ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas. Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo”.

Así pues, aun cuando la parte demandante presentó para el trámite el presente asunto como una reparación directa, lo cierto es que en medio de la controversia existen actos administrativos emanados de la ADRES, que definieron de manera negativa lo relativo a los recobros pretendidos, siendo la legalidad de estas decisiones la que se debe analizar y, por ende, el medio de control adecuado para el efecto es el de nulidad y restablecimiento contra estos actos.

En tal sentido, es preciso recordar, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente, de ahí que, “las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento”; por tal razón, la citada entidad indicó:

“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o

extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En ese orden de ideas, es menester de la Sala individualizar el daño alegado en el presente proceso y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no de la acción de reparación directa¹⁶.

En atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria concluye que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección primera, pues se reitera que el medio de control bajo el cual se debe tramitar lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES que definieron lo relativo a los recobros pretendidos, por lo que corresponderá a tal despacho judicial adecuar la actuación como corresponda.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, vinculado a la sección primera, dado que: (i) el medio de control bajo el cual se debe tramitar lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES que definieron lo relativo a los recobros pretendidos; y (ii) por cuanto a esa sección le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones, como lo sería la tercera, en la que se discuten asuntos de reparación directa o contractuales, no enmarcándose lo pretendido en ninguna de estas, por lo que se ordenará la remisión del proceso al citado despacho.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Sesenta y Cinco (65) Administrativos de Bogotá, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera¹⁷, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección remítase el expediente al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

¹⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00255, nov. 19/2021 M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁷ Proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-002-2022-00491-00.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

TERCERO.- Comuníquese la decisión adoptada en este proveído a las partes y al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- Por la secretaría de la subsección déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205120190009502
Demandante:	HERNANDO ARÉVALO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por HERNANDO ARÉVALO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023, por el

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01273-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benita Hidalgo de Cuenca
Demandado: Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas y aprueba liquidación de gastos procesales

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con las liquidaciones de costas y gastos procesales elaboradas por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 82.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Benita Hidalgo de Cuenca contra Colpensiones, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000) (Fls. 192-198).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) confirmó el fallo de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora⁵.

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 240, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual se le impartirá la aprobación.

De otra parte, se observa que la secretaría de la sección segunda realizó la liquidación de gastos procesales por medio del Oficio No SE 0997⁶, indicando que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por valor de \$34.000, los cuales podrán ser reclamados en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

En relación con la liquidación de gastos, es menester impartir aprobación de esta, pues se encuentra ajustada a derecho conforme a lo probado en el expediente, pues se verifica que se consignó el valor de \$60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta \$20.800, por concepto de oficios, y \$5.200 por concepto de notificación personal, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de \$34.000.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

Así mismo, se impartirá aprobación a la liquidación de gastos procesales realizada por la secretaría de la sección segunda, visible a folio 240 del expediente, como quiera que se ajusta a lo acreditado en el expediente.

RESUELVE:

⁵ Documento No. 69 – Expediente digital Samai.

⁶ Fl. 237.

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada por la secretaría de la sección segunda, visible a folios 236 del expediente, conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333501220180010802
Demandante: PEDRO ENRIQUE CAICEDO MARTÍNEZ.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PEDRO ENRIQUE CAICEDO MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00300-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betty Jiménez Pinilla
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Betty Jiménez Pinilla¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 30 de agosto de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2023, documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00300-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betty Jiménez Pinilla
Demandados: N -MEN -FNPSM - Fiduprevisora -SDE

2

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333501520220026401
Demandante: RODRIGO ABADÍA MONDRAGÓN
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RODRIGO ABADÍA MONDRAGÓN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de abril de 2023, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquéllos se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2023, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por

economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020220061500
Demandante: DIANA MARÍA FRANCO CARDONA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana María Franco Cardona** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 24 de noviembre de 2017, en la Sección Segunda DEL CONSEJO DE ESTADO, quien mediante auto del 17 de enero de 2020 escindió la demanda y remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por Diana María Franco Cardona, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93´134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93´412.742 de Ibagué - Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93´134.761 de Bogotá, con la T.P. N° 258.066, y al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93´412.742 de Bogotá, con la T.P. N° 258.066 como apoderado principal en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 1, Documento 7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.